

G. C. HAZARD, JR. Y M. TARUFFO, *American Civil Procedure. An Introduction*, Yale Univ. Press (New Haven, Connecticut., 1993), 230 Pag.

Francisco Javier Gómez Abelleira

Por fortuna, no es precisamente la doctrina científica iuslaboralista la que desconoce la inextricabilidad de los aspectos procesal y sustantivo de cualquier tema jurídico. La doctrina laboralista, en efecto, cuyo dominio sobre los aspectos sustantivos de las instituciones se da por supuesto, no ha olvidado nunca el estudio de lo procesal. Por descontado, nada prueba mejor lo dicho que la ingente cantidad de publicaciones sobre el proceso laboral de que son autores “laboralistas”, universitarios *stricto sensu* o no. Publicaciones entre las que destacan los manuales, tratados y obras generales, desde, por ejemplo, *El Enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo* (1933), del pionero J. DE HINOJOSA FERRER, hasta las obras, felizmente abundantes, que hoy todos manejamos, empezando por la más clásica de todas ellas, la del Maestro ALONSO OLEA, la primera edición de cuyo *Derecho Procesal del Trabajo* es de 1969, nada menos.

Seguramente es esa especial afección de los maestros laboralistas al Derecho Procesal la que despierta en los todavía aprendices la atención por el mismo; de ahí, sin solución de continuidad, se pasa al estudio de obras muy variadas, como esta *American Civil Procedure. An Introduction*, que me parece muy digna de reseña.

* * *

Quizá lo primero que llama la atención en el libro es la condición de sus dos Autores: uno, Catedrático *Sterling* de la prestigiosa Facultad de Derecho de Yale, el otro, Catedrático de Derecho de la Universidad italiana de Pavía. Esta curiosa asociación de coautoría entre un profesor italiano y otro estadounidense tiene muchísimo que ver con el tono general de la obra y probablemente también con su propósito. Como exponen en el Prólogo, el sistema legal norteamericano es materia de importancia e interés generales, y en el seno de ese sistema, el poder judicial desempeña un papel especialmente relevante; el libro se propone en consecuencia, nos dicen sus Autores, explicar a todo aquel interesado en los estudios sociales y políticos, el procedimiento a través del cual los jueces y tribunales resuelven.

Desde mi particular experiencia de su lectura, este libro cumple, o puede cumplir, en realidad, cometidos incluso más ambiciosos, al menos desde la perspectiva de un jurista extranjero. En las poco más de doscientas páginas de su texto, el lector encuentra una completa exposición de los conceptos esenciales del proceso civil en los Estados Unidos, desde su fundamento histórico y origen en el Derecho inglés y colonial (Capítulo I: *History*) hasta sus perspectivas de futuro (Capítulo XI: *Perspectives of the American System*), pasando, lógicamente, en el meollo del libro, por la organización y

las funciones judiciales (Capítulos II y III: *The Legal System and the Structure of Government* y *The Authority and Functions of American Courts*), los principios del proceso (Capítulos IV y V: *Concepts of Law and Legal Proof* y *Lawyers and the Adversary System*), el desarrollo del proceso y la disponibilidad de recursos (Capítulos VI a IX: *The Pretrial Stage, The Trial, Procedural Variations, y Jurisdiction, Appeal, and Final Judgment*) y la ejecución de las resoluciones judiciales (Capítulo X: *Enforcement of Judgments*).

Virtud muy destacable de la obra es la explicación de cada concepto en su contexto, y con lenguaje que, sin caer en la pura divulgación, no exige previos conocimientos técnicos del proceso en un ordenamiento jurídico anglosajón. Muy relacionado con ello, la exposición discurre con lógica, del primero al último de los capítulos, y aunque, por supuesto, cabe la lectura de una parte sin leer las anteriores —a lo que ayuda el índice de términos o analítico—, resulta grato y provechoso hacerlo por su orden, del primer capítulo al último.

A la obra no le falta sentido crítico —a menudo meramente dialéctico: *vgr.*, el que los tribunales, un poder del Estado no elegido democráticamente, decidan cuestiones políticas fundamentales, como realmente ocurre en los Estados Unidos, contradice cualquier teoría al uso sobre la democracia— y proyección más allá de lo descriptivo, sin que, por lo demás, la crítica quede, casi nunca, ayuna del aporte de soluciones que la misma reclama —o de la explicación dialécticamente pedida: *vgr.*, aquella contradicción entre decisión de relevancia política y no elección democrática puede salvarse apuntando que ningún juez puede tomar una decisión de esas «políticas» salvo a petición de parte y en el marco de lo que los Autores llaman «ordinary litigation»; además, los jueces en aquel país son siempre elegidos por autoridades políticas democrática y directamente elegidas ellas mismas—. Pero su tono general no es crítico; resulta evidente, y cada vez más a medida que se avanza en su lectura, la complacencia de los Autores en el Derecho Procesal norteamericano, probablemente porque, aunque parezca afirmación suya contradictoria, el perfeccionamiento de la administración de justicia es tarea inacabable en cualquier sociedad —como inacabables son, por querer *siempre* la mejora, las «popular aspirations for universal education, medical care, and economic security».

Otro rasgo nada desdeñable de la obra, desde la perspectiva de un español, o, más en general, de un europeo, es el frecuente recurso a la comparación entre las instituciones y los conceptos procesales norteamericanos (*vgr.*, *trial courts*) y sus correspondientes, en su caso, europeo-continentales (*vgr.*, *tribunals of the first instance*). El recurso es útil, tanto a efectos descriptivos, de aclaración de conceptos, cuanto a efectos críticos, de mejora del ordenamiento.

Igualmente, los Autores realizan un esfuerzo por explicar particularidades técnicas del sistema, a veces complejas, a partir de características sobresalientes de lo que ellos denominan «the American legal culture», imbricando, así, Derecho y Sociedad. Es, en este sentido, muy interesante, por ejemplo, que el hecho de que la palabra «State», en los Estados Unidos, no signifique lo mismo que «Estado» en España o «État» en Francia, tenga su correspondencia en la realidad judicial y procesal norteamericana, porque el Derecho, en aquel país, no puede provenir del «State»; dicho de otra manera, en la concepción cultural norteamericana, el Derecho existe con independencia de cualquier otra autoridad y es inteligible a cada ciudadano, y de ahí que, en el ámbito procesal, la función del juez sea «participatory», más que «central», en la «administration of the law»: el papel protagonista es del jurado y de las partes —de ahí que la defensa por abogado sea, aunque no legalmente obligatoria, una necesidad práctica; en realidad, casi todo en el proceso reposa, en América, en los abogados de parte

(*adversary system*), sobre la base, casi siempre, por la parte actora, de un pacto de cuota litis (*contingent-fee arrangement*).

* * *

Los Capítulos VI a X de la obra son los centrales desde un punto de vista estrictamente procesal, pues en ellos se estudia lo que en España se llamaría el proceso de cognición y el de ejecución (*enforcement*). Rasgo típico del proceso civil norteamericano es la existencia de única instancia, como en el proceso laboral español; lo que allá se denomina «*appeal*» no guarda parentesco con nuestra «apelación» civil, sino más bien con nuestra «suplicación» laboral.

La médula del proceso civil norteamericano es el juicio (*trial*) y el rasgo, a su vez, más sobresaliente de éste es la presencia del jurado (*jury*): en Estados Unidos, todo, en el proceso, mira al jurado. Además de ser un derecho constitucional federal y estatal —con la sola excepción de Louisiana—, el derecho al juicio con jurado goza de un enraizamiento popular innegable, lo que entre otras cosas hace que los juicios sin él sean la excepción y sigan el modelo de los con jurado.

El proceso se inicia con la presentación por el actor (*plaintiff*) del escrito de demanda (*complaint*) —con su súplica (*demand*)—, a lo que sigue el escrito de contestación (*answer to the complaint*) del demandado (*defendant*). Ahora bien, las alegaciones que se contienen en estos escritos (*pleadings*) marcan el ámbito de cognición en la fase prejudicial (*pretrial stage*), no estrictamente en la judicial: en efecto, las alegaciones iniciales de las partes pueden modificarse a la luz de la información que se obtenga en la fase prejudicial a través de lo que se llama «*discovery*». En este punto se plantea también la cuestión de la admisibilidad de la demanda; el *test* para su admisión es si, probados los hechos esgrimidos en la misma, el demandante tendría derecho a un pronunciamiento judicial favorable; si la respuesta es negativa, la demanda se inadmite (*dismissed at the pleading stage*). De ahí que pueda decirse que mientras que no hay cuestión de hecho (*issue of fact*) que pueda solventarse antes del juicio, hay cuestiones legales (*issues of law*) que sí pueden resolverse *in advance of trial*.

Como acabo de adelantar, la fase prejudicial está centrada en lo que se denomina «*discovery*». Mediante éste, cada parte (*party*) 1) obtiene pruebas para sí (testimonios -*depositions*-, incluso de peritos -*experts*-, documentos -*documents*- y confesión -*admission*-, sobre todo) de la contraparte antes del juicio y 2) examina las pruebas de la contraparte (*to probe the other side's evidence*); una especie de *instrucción de parte* —pues toda la iniciativa en el *discovery process* corresponde a las partes, sin intervención judicial, a través de *demands and responses*—. En este estadio prejudicial, las partes pueden asimismo plantear al juez, mediante *motions* escritas, cuestiones legales incidentales muy variadas (p.ej., la competencia, funcional -*competence*- o territorial -*venue*-, o cuestiones relativas a la actividad misma de *discovery*) —algo que también podrán hacer luego, en el juicio mismo, aquí normalmente de forma oral—, que el juez resolverá tras oír a las partes. Estas pueden, por supuesto, conciliar (*settlement*) en cualquier momento, incluso celebrado ya el juicio. Antes, en fin, de entrar definitivamente en éste, es habitual celebrar una vista prejudicial (*pretrial conference*), presidida por el juez, cuyo propósito es especificar las cuestiones que han de ser tratadas en el juicio, tal y como han resultado de la fase prejudicial; la llamada «*pretrial order*», que refleja lo acordado por las partes en esta vista, desplaza a los escritos iniciales de alegaciones de las partes, fijando el ámbito de lo que va a poder ser juzgado (*the pretrial order supersedes the pleadings*).

Como queda dicho, el rasgo más sobresaliente del juicio es la presencia del jurado, salvo excepciones. De ahí la importancia, por ejemplo, de la selección de sus inte-

grantes (*jurors*) y, como medio para ello, del examen de los mismos por las partes («*voir dire*» *questioning*) y, en su caso, de su recusación (*peremptory challenge*). Lo fundamental en el juicio es la aportación de pruebas (*evidence*) de los hechos alegados. El llamado *law of evidence*, de extraordinario desarrollo doctrinal en el Derecho norteamericano (p.ej., *McCormick's Evidence*, o los vols. 21 y ss. del monumental tratado procesalista de WRIGHT y GRAHAM), regula todo lo relativo a la admisibilidad de la prueba, sobre la cual la decisión, a instancia de parte (*Objection!*), es discrecional del juez (*sustained* o *overruled*). Importantisimo en el proceso judicial es todo lo relativo al interrogatorio de testigos (*examination* y *cross-examination*), directo y, al menos aparentemente, espontáneo, tarea en la que un buen abogado debe dar lo mejor de sí.

Finalizada la sesión de la vista oral, con los alegatos de las partes (*final arguments*), el juez instruye al jurado, que inmediatamente se retira a deliberar; leído el veredicto (*verdict*), el jurado ha cumplido su misión. En el proceso civil, el veredicto dice lo que el resultado del mismo «debe ser», no el resultado «que será», que sólo lo da la sentencia (*judgment*); ésta, en efecto, puede contradecir el veredicto, desde luego excepcionalmente, por infracción procesal grave en el juicio (*serious procedural error at trial*) o por insuficiencia de pruebas (*insufficiency of evidence*), casi siempre a petición de parte, en la que normalmente se solicitará también la celebración de un nuevo juicio (*motion for new trial*) o el mero dictado de sentencia contra el veredicto (*motion for judgment notwithstanding the verdict*).

Por supuesto que este modelo de proceso admite variaciones infinitas, por ejemplo, por existencia de litisconsorcios (*joinder of parties*), incluso el pasivo necesario (*necessary party rule*), acumulación de acciones (*joinder of claims*), acumulación (*consolidation of actions*) y parcelación de autos (*severance of actions*) y por otras formas de intervención y llamada al proceso, como *impleader* e *interpleader*. También, por la materia del litigio (p.ej., procesos de divorcio y custodia de hijos), o por tratarse de una acción colectiva (*class action*), o por tratarse de demanda por una cantidad de dinero (*small claim*), o por pedirse en ella un remedio típicamente de equidad, como la *injunction*.

La sentencia, no el veredicto, es impugnabile en vía de recurso (*appeal*) —decisiones procedimentales previas también pueden ser recurridas (*interlocutory appeal*)—. La tramitación del recurso constituye, en realidad, un nuevo proceso, cuyo objeto es revisar (*review*) el Derecho, procesal y sustantivo, aplicado en instancia —para lo que el tribunal *ad quem* goza de completa autoridad—, no desde luego los hechos, pues no se trata de un nuevo juicio (*retry the case*). El procedimiento en *appeal* es predominantemente escrito, a diferencia de lo que sucede en instancia: las partes presentan sus argumentos en escritos denominados *briefs*.

Cuando el tribunal que resuelve la *appeal* —a través de un *mandate* (no un *judgment*; el *mandate* va dirigido al juez de instancia para que confirme o modifique en todo o en parte su sentencia), fundado en una *opinion*— no es el máximo órgano de la jurisdicción (federal o estatal), cabe un segundo recurso, nuevamente llamado «*appeal*», para ante ese máximo órgano. La admisión de este segundo recurso depende completamente de la discreción del máximo tribunal, fundada, normalmente, en la importancia social de las cuestiones legales implicadas en el caso. Por supuesto, en la práctica, sólo una muy pequeña parte de estas segundas *appeals* son admitidas por los tribunales supremos, incluido el federal.

Respecto de este último, al Tribunal Supremo de los Estados Unidos puede accederse a través de cinco vías: 1) por *original jurisdiction*, el Supremo conoce en única instancia de ciertos, poquísimos (uno o dos al año), casos, p.ej., los que enfrentan a dos Estados; 2) por *direct appeal* desde un juzgado de instancia, lo que es hoy insólito; 3) por lo que podríamos denominar cuestión prejudicial, planteada por un tribunal federal de apelaciones, *pendente lite*, cuando considera que la cuestión jurídica es importante

—este procedimiento es *rarely used*—; 4) por *petition for a writ of certiorari*, la vía habitual de acceso al Supremo, ante una sentencia definitiva de un tribunal federal de apelaciones, presentada por quien ha perdido el pleito; 5) por la también llamada *petition for a writ of certiorari*, ante una sentencia firme en una jurisdicción estatal, cuando implica una cuestión de Derecho federal, presentada por la parte que ha perdido el pleito.

Las sentencias civiles no se ejecutan nunca de oficio. Condenen al abono de daños y perjuicios, a la devolución de alguna cosa, o a un hacer o dejar de hacer, su ejecución, cuando el condenado no cumple voluntariamente, presupone la actividad de la parte interesada, salvo que se trate de condenas de las llamadas *self-executing*, que no necesitan ejecución —p.ej., la anulación de un contrato—, sino que confieren inmunidad al vencedor frente a ulteriores eventuales demandas, o salvo, también, que se trate de sentencias meramente declarativas de derechos (*declaratory judgments*) —desconocidas, por cierto, tanto para el *common law* como para los tribunales de *equity*, y provenientes, en cambio, del Derecho escocés—, y que muy a menudo acaban desembocando en *injunctions* cuando el perjudicado por la declaración se resiste a pasar por ella.

* * *

En fin, mi particular experiencia como lector de este libro es muy satisfactoria; gratificante, porque la exposición es amena; útil, por el aprendizaje de muchos conceptos nuevos o el perfeccionamiento de otros que de una u otra manera manejaba —recuérdese que el proceso civil es el que se aplica a todo tipo de pleitos laborales y de seguridad social, salvo los que supongan la imputación de un delito—. Quizá se eche en falta un aparato más preciso de citas de los concretos preceptos de las *Federal Rules of Civil Procedure* de 1938 (su texto, por cierto, es de bien fácil y gratuito acceso en la siguiente dirección de internet: www.house.gov; también puede encontrarse como anexo en tratados procesalistas americanos, por ejemplo el de WRIGHT, *Law of Federal Courts*) en que se regula el proceso civil, pero la pretensión del libro no es la de constituirse en un manual o tratado (véase los que cita en el anexo bibliográfico, muy selecto y ordenado por capítulos, que se acompaña al final del libro), sino más bien la de *presentar* los grandes conceptos del Derecho Procesal norteamericano —estrictamente una *introducción*.

Desde luego, el tema es exótico: es el Derecho, nada menos que Procesal —tan «técnico», se suele decir—, de un ordenamiento extranjero. Pero, en contra de ese exotismo, cabría decir, con orgullo, que la atención de los laboristas españoles por temas del Derecho de los Estados Unidos se genera, como casi todo en nuestra Ciencia, hace casi medio siglo con el Prof. ALONSO OLEA, y que los mismos tienen hoy cultivadores importantes, como, sin ningún ánimo exhaustivo, los Profs. MARTÍNEZ GIRÓN, DEL REY GUANTER y CABEZA PEREIRO.